JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 200014003-002-2020-00234-00

Demanda verbal - Simulación seguido por ANGELLYS GICEL VARELA OROZCO a través apoderado contra RUTH MERCEDES BENITEZ DE ALCOCER.

Se pretende con la presente demanda, la acción de simulación respecto al bien inmueble urbano, ubicado en la manzana U casa 16, nomenclatura actual Carrera 18E1 No.50 – 28, de la urbanización O.G.B de Valledupar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-90441 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Valledupar.

La demanda con que se promueva todo proceso debe cumplir con los requisitos del art. 82 y SS, del C.G.P., en los procesos que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral tal como lo prevé el artículo 26 del C.G.P.

Examinada la demanda para su admisibilidad, observa el despacho que a la presente demanda no se aportó el avalúo Catastral del bien inmueble de la *litis,* requisito *sine qua non*, para establecer el juez competente de la demanda.

Además de lo anterior, no cumple con lo dispuesto en el inciso 4º Artículo 6º requisitos Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

> ¨***En cualquier jurisdicción****, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****¨.* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, el presente auto, el memorial y documentos de subsanación al correo electrónico establecido para la notificación de la parte demandada.

De otro lado se aprecia que algunos de los documentos escaneados aportados como pruebas de la demanda, son en parte ilegibles: Promesa de compraventa (Folios 15-16), Escritura Pública 584 de 2012 (Folios 20-25).

De otro lado se observa un acápite de ¨Declaraciones¨ y otro de ¨Pretensiones¨, lo cual genera ambigüedad en la solicitud de la parte demandante. El Artículo 82, núm. 4º señala que la

demanda deberá contener ¨Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad¨, de manera que no se cumple con este presupuesto.

Adicionalmente, se aprecia que la parte demandante pretende que se ordene la restitución del inmueble con el pago de frutos y mejoras. No obstante, en los hechos de la demanda se manifiesta que el inmueble siempre ha estado en posesión de la demandante y su progenitora (hecho #19), lo que resulta contradictorio y en todo caso, no se prestó el correspondiente juramento estimatorio en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82, núm. 7º y el Artículo 206 CGP.

Finalmente se tiene que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 190-90441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actualmente el propietario del bien es el señor Ever Antonio Ávila Orozco y existe hipoteca constituida a favor de Bancolombia S.A., por lo que con esas personas deberá integrarse el contradictorio. En consecuencia se solicita que se allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, así como el lugar de notificaciones del actual propietario. (Artículo 61 CGP)

Colofón de lo anterior, el despacho de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y numeral 1, 2 y del art. 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda, y se le concederá al demandante un término de cinco días (5) para que subsane. So pena de rechazo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al doctor ELAUTERIO ALFONSO ATUESTA BARRERA, para actuar en estas diligencias conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f32c7ee497fdc2da74ac08450a06cbc28ce5a0674e2c13116fc2141f710c0fa

Documento generado en 15/10/2020 11:45:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica